BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

IV LEGISLATURA NÚM. 17

19 de febrero de 1996

SUMARIO

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

PL-3 ***De creación del Colegio Oficial de Empresas y Actividades Turísticas de Canarias.***

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

PL-3 ***De creación del Colegio Oficial de Empresas y Actividades Turísticas de Canarias.***

(Registro de Entrada núm. 185, de 23/01/96.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 14 de febrero de 1996, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROYECTOS DE LEY

2.2.- Proyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Empresas y Actividades Turísticas de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria, que queda a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 15 de febrero de 1996. EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE TÉCNICOS DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE CANARIAS.

En los últimos años, la actividad turística ha venido creciendo en volumen y complejidad. Su peso y significado en la economía y en el desarrollo de los sectores económicos con ella relacionados plantea la conveniencia de dotar al colectivo de profesionales de este sector de una fórmula organizativa que le aporte los elementos indispensables para poder ejercer la actividad profesional con el rigor y la dignidad que la sociedad exige.

Canarias se muestra una comunidad especialmente sensible desde el punto de vista del establecimiento de profesionales. La culminación del proceso de incorporación a la Unión Europea y la permanente solicitud de permisos de trabajo por parte de otros profesionales extranjeros, aconsejan la existencia de un organismo colegial que controle los indicados procesos.

Desde que en el año 1963, fue aprobado el Plan de Estudios de la profesión de Técnicos de empresas turísticas, sustituida por la titulación de Técnico de empresas y actividades turísticas, equivalente a la de Diplomado universitario (Real Decreto 865/1980, de 14 de abril), ha sido anhelo de los profesionales del sector la constitución de un Colegio Profesional donde se contengan los principios ordenadores y deontológicos necesarios para la protección de los intereses del sector y de la sociedad.

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 34.A.8 del Estatuto de Autonomía, en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de Transferencias Complementarias a Canarias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio Profesional que integre a quienes, con la titulación suficiente, ejercen las funciones de Técnicos de empresas y actividades turísticas, colegio que supondrá un avance para dichos profesionales y para el desarrollo del turismo.

Artículo 1.-

Se crea el Colegio Profesional de Técnicos de empresas y actividades turísticas de Canarias, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones, cuyo ámbito territorial es el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.-

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Técnicos de empresas y actividades turísticas:

a) Quienes ostenten la titulación de Técnicos de empresas y actividades turísticas, de conformidad con el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, modificado por el Real Decreto 332/1985, de 6 de marzo, y con las normas de desarrollo de las mismas.

b) Quienes tienen la titulación de Técnicos de empresas turísticas, de conformidad con el Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, según lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril.

c) Los profesionales habilitados para ejercer exclusivamente la profesión de director de establecimientos de empresas turísticas, con anterioridad a la promulgación del mencionado Real Decreto.

Artículo 3.-

Sólo podrán ejercerse la actividades propias de la profesión de Técnicos de empresas y actividades turísticas en la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la previa incorporación al Colegio Profesional, salvo lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la Disposición Adicional Primera de la Ley territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.